

## OBJECCIÓN DE CONCIENCIA Y TEST DE CONVENCIONALIDAD<sup>1</sup> *Conscientious objection and conventionality test*

María Marta Didier<sup>2</sup>

Recibido: 12 de febrero de 2019  
Aprobado: 12 de marzo de 2019

**Resumen:** En el presente se propone el uso de un test de convencionalidad de las regulaciones normativas del derecho a la objeción de conciencia, conforme a los estándares aplicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en supuestos diversos, pero que resultan analógicamente aplicables al referido Derecho Humano. En tal sentido, se defenderá la hipótesis conforme a la cual debe aplicarse un escrutinio estricto para juzgar la compatibilidad de la reglamentación del derecho a la objeción de conciencia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por estar en juego criterios de discriminación expresamente prohibidos por el artículo 1.1. de la precitada Convención, además de inferirse dicho examen de los términos del artículo 12.3.

**Palabras claves:** Objeción de conciencia; Libertad religiosa y de conciencia; Razonabilidad; Discriminación; Test de convencionalidad

**Abstract:** The present article proposes the use of a conventionality test for the normative regulations of the right to conscientious objection, which is in accordance with the standards applied by the Inter-American Court of Hu-

1 El presente trabajo se nutre de las conclusiones del proyecto de investigación titulado “Derecho a la igualdad y objeción de conciencia”, financiado por la Universidad Católica de Santa Fe (Argentina).

2 Profesora de Filosofía del Derecho de la Universidad Católica de Santa Fe y de la Facultad Teresa de Ávila de la Universidad Católica Argentina. E-mail: mdidier@ucsf.edu.ar.

man Rights in cases that, though different, result applicable through analogy to the aforementioned human right. In this regard, the study argues the hypothesis according to which strict scrutiny must be applied in order to judge the compatibility of the right to conscientious objection's regulation with the American Convention on Human Rights, taking into account that, in addition to what can be inferred of article 12.3 of the aforementioned Convention, criteria of discrimination expressly prohibited by article 1.1 is involved.

**Keywords:** Conscientious objection; Freedom of religion and conscience; Reasonableness; Discrimination; Conventionality test.

**Sommario:** Nel presente studio si propone di utilizzare un test di convenzionalità delle regolazioni normative del diritto all'obiezione di coscienza conforme agli standard applicati dalla Corte Interamericana dei Diritti Umani in casi diversi, ma applicabili per analogia al suddetto diritto umano. In tal senso, si sosterrà l'ipotesi secondo la quale debba essere applicato uno scrutinio rigoroso al fine di giudicare la compatibilità della regolamentazione del diritto all'obiezione di coscienza con la Convenzione americana sui diritti umani, essendovi in gioco criteri di discriminazione espressamente vietati dall'articolo 1.1. di detta Convenzione, esame per di più deducibile dai termini dell'articolo 12.3.

**Parole chiave:** Obiezione di coscienza; Libertà religiosa e di coscienza; Ragionevolezza; Discriminazione; Test di convenzionalità.

Para citar este texto:

Didier, M. M. (2019). "Objeción de conciencia y test de convencionalidad", *Prudentia Iuris*, N° 87, pp.

## 1. Introducción

La Corte Interamericana de Derechos Humanos no se ha pronunciado expresamente sobre el derecho a la objeción de conciencia, aunque sí lo ha hecho la Comisión en casos vinculados a la objeción de conciencia al servicio militar. Tales fueron los casos "Sahli Vera" (Chile)<sup>3</sup> y "León Vega" (Ecuador)<sup>4</sup>. En ambos informes sostuvo que la objeción de conciencia era un

3 CIDH, Informe N° 43/05, "Sahli Vera" (Chile), 10 de marzo de 2005.

4 CIDH, Informe N° 22/06, Admisibilidad, "Xavier Alejandro León Vega" (Ecuador), 2 de marzo de 2006.

derecho emanado del artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sólo en los Estados donde fue reconocido en su legislación interna. Con referencia a la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio también se presentaron otros dos casos, “Díaz Bustos” (Bolivia)<sup>5</sup> y “Caldas León” (Colombia)<sup>6</sup>. El primero de ellos culminó con una solución amistosa entre el Estado y la víctima; el segundo fue archivado por falta de información del peticionario<sup>7</sup>.

Asimismo, la Comisión también se pronunció en un informe sobre “Acceso a la información en materia reproductiva desde una perspectiva de género”<sup>8</sup>, reconociendo que “los y las profesionales de la salud tienen derecho a que se respete su libertad de conciencia”. Con cita expresa del artículo 18, incisos 1), 2) y 3) del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, señaló que la libertad de conciencia del profesional de la salud podría colisionar con la libertad de los pacientes, por lo que el “equilibrio entre los derechos de los profesionales de la salud y los derechos de los pacientes se mantiene a través de la referencia”, es decir, que el profesional objetor debe “transferir sin objeción a otro profesional de la salud que pueda proveer lo solicitado por la paciente”.

Sin perjuicio de las limitaciones irrazonables que la Comisión ha señalado en el informe precitado –denegando la objeción de conciencia institucional<sup>9</sup>, refiriéndose a los profesionales de la salud y no al personal o agente

5 CIDH, Informe N° 97/05, Solución amistosa, “Alfredo Díaz Bustos” (Bolivia), 27 de octubre de 2005.

6 CIDH, Informe N° 137/10, “Luis Gabriel Caldas León” (Colombia), 23 de octubre de 2010.

7 Un buen comentario de los cuatro casos puede verse en Londoño Lazaro, M. C. y Acosta López, J. I. (2016). “La protección internacional de la objeción de conciencia: análisis comparado entre sistemas de derechos humanos y perspectivas en el sistema interamericano”. *Anuario Colombiano de Derecho Internacional (ACDI)*, 9, 233-272.

8 Informe recuperado de <http://www.cidh.oas.org/pdf%20files/mujeresaccesoinformacionmateriareproductiva.pdf> (fecha de consulta: 1-2-2019).

9 Sobre la objeción de conciencia institucional como una dimensión colectiva del ejercicio de la libertad de conciencia y religiosa, cfr. Didier, M. M.; Romero, E. J. I. y Parini, N. F. “Fundamentos jurídicos de la objeción de conciencia institucional”. *El Derecho. Diario de doctrina y jurisprudencia*, 26 de mayo de 2014, 15-19; Didier, M. M.; Romero, E. J. I. y Parini, N. F. “Objeción de conciencia: un fallo trascendente de la Corte Suprema de los Estados Unidos”. *La Ley*, 11-11-2014, 3-8; Laise, L. (2019). “Libertad de conciencia y objeción de conciencia de establecimientos privados de salud: bases conceptuales para su interpretación constitucional”. *Cuestiones Constitucionales: Revista Mexicana de Derecho Constitucional* 40, 317-352.; Navarro Floria, J. G. “La llamada objeción de conciencia institucional”. *Vida y ética*, Año 8, N° 2, 121-140; Prieto, V. (2012). *Dimensiones individuales e institucionales de la objeción de conciencia al aborto*. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 1-64; Santiago, A. (2017). *Estudios de Derecho Constitucional. Aportes para una visión personalista del Derecho Constitucional*. Buenos Aires. Marcial Pons, 343-358; Toller, F. (2007). “El derecho a la objeción de conciencia de las instituciones”. *Vida y ética*, Año 8, N° 2, 163-189.

sanitario en general, obligando al profesional de la salud a transferir el paciente a otro profesional no objetor<sup>10</sup>-, resulta un acierto no haber exigido que el derecho en análisis esté consagrado expresamente en el Derecho Interno. Ello, cabría afirmar, constituye un avance en el respeto del derecho a la objeción de conciencia y podría estar señalando una tendencia similar a la adoptada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso “Bayatyan vs. Armenia” (2011)<sup>11</sup>, sobre objeción de conciencia al servicio militar, en el que resolvió que la objeción de conciencia constituye un derecho autónomo, el que se desprende de la libertad de conciencia y religión, no estando librado al margen de apreciación razonable de los Estados.

En efecto, entiendo que el referido derecho es una manifestación inescindible de la libertad de conciencia y religión, no pudiéndose garantizar plenamente el ejercicio de esta última sin el reconocimiento del primero. Ello, por cuanto si la libertad de conciencia y religión se funda, como todo Derecho Humano, en la dignidad de la persona humana<sup>12</sup>, el obligar a un ser humano a actuar en contra de sus íntimas convicciones morales o religiosas constituiría un avasallamiento de esa misma dignidad, transformándolo en un medio para la consecución de fines ulteriores. En tal sentido, se ha señalado que el derecho a la objeción de conciencia “[...] se trata de un Derecho Humano que, por ende, reclama su reconocimiento del Derecho Positivo y vigente en una sociedad, en tanto su negación supondría que el ser humano no es considerado un fin de éste, dado que se le imponen obligaciones no justificadas racionalmente y que le significan sacrificios o perjuicios muy importantes<sup>13</sup>.”

Es preciso considerar que “[...] lo que está en juego en la objeción de conciencia no es tanto la defensa de una cierta concepción moral frente a la ley positiva, sino primero y, ante todo, la propia identidad moral del

10 No resulta posible en este trabajo explayarme sobre las razones por las que considero irrazonable las limitaciones señaladas por la Comisión Interamericana. Sólo pongo de manifiesto que quien presta su asistencia o cooperación para un acto que considera intrínsecamente malo por violentar principios éticos o religiosos que sustenta con seriedad y sinceridad, se constituye en un cómplice moral, en partícipe del acto. No sólo es responsable moralmente el autor, sino también quien detenta la condición de partícipe del acto, brindando su colaboración.

11 “Bayatyan vs. Armenia” (Gran Sala), aplicación N° 23459/03, decisión del 7 de julio de 2011.

12 Sobre la dignidad humana como fundamento de los Derechos Humanos cfr. Massini Correas, C. I. (1996). “Acerca del fundamento de los Derechos Humanos”. *El iusnaturalismo actual*. Carlos I. Massini Correas (compilador). Buenos Aires. Abeledo Perrot, 187-214 y Hervada, J. (1993). *Los eclesiasticistas ante un espectador*. Pamplona. Eunsa, 190. Una buena síntesis de los intentos de fundamentación de los Derechos Humanos en el pensamiento iusnaturalista actual puede verse en Maino, G. (2013). *Concepto y fundamento de los Derechos Humanos*. Madrid. Tecnos, 203-217.

13 Vigo, R. L. “Derecho a la objeción de conciencia: implicancias y consecuencias”. *El Derecho. Diario de doctrina y jurisprudencia*, 28-8-2015, 2.

objector”<sup>14</sup>. En efecto, el objetor percibe que el ejercicio de su derecho, más que una prerrogativa o una facultad, se trata de un deber de desobediencia a la ley injusta<sup>15</sup>, de “[...] un deber de defensa del sistema jurídico, de protección y promoción de su más auténtico deber ser”<sup>16</sup>.

La misma Convención Americana de Derechos Humanos prescribe en su artículo 29, inciso c), que “ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: [...] c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno [...]”. Dicha norma, en conjunción con los artículos 11 y 12 de la Convención, también constituyen pautas hermenéuticas para sostener el reconocimiento de la objeción de conciencia.

No obstante considerar que el derecho a la objeción de conciencia recibe una tutela directa de la Convención Americana de Derechos Humanos, por formar parte del contenido de la libertad de conciencia y religión y una garantía de su plena realización, con independencia de su reconocimiento expreso en el Derecho Interno de los Estados; cabe señalar que, aun cuando se exigiera una consagración en el Derecho Interno, es posible sostener que, en el orden jurídico argentino la objeción de conciencia constituye un derecho emanado del artículo 12 de la referida Convención. Ello, por estar reconocida como Derecho Constitucional, según lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Portillo”<sup>17</sup>, y haber sido también consagrada como Derecho en normas legales y reglamentarias de carácter nacional y provincial<sup>18</sup>.

En el presente artículo se propondrá un test de convencionalidad de las regulaciones normativas del derecho a la objeción de conciencia, conforme a los estándares aplicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en supuestos diversos, pero que considero resultan analógicamente aplicables al precitado Derecho Humano.

Entiendo que el test de convencionalidad referido es plenamente compatible con el ordenamiento constitucional argentino, complementando y reforzando la protección de que goza el derecho a la objeción de conciencia en nuestro sistema constitucional, en el sentido señalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto”<sup>19</sup>.

14 Laise, L., “Libertad de conciencia y objeción de conciencia...”. Ob. cit., 320.

15 Cfr. Sarthea, C. (2013). “¿Qué objeción? ¿Qué conciencia? Reflexiones en torno a la objeción de conciencia y su fundamentación conceptual”. *Cuadernos de Bioética*, XXIV, 3ª, 394.

16 *Ibidem*.

17 *Fallos*: 312:496 (1989).

18 Cfr. Cunha Ferré, M. M. “Mapa normativo de la objeción de conciencia en la República Argentina”. *El Derecho*, 31-8-2016, 1-6.

19 *Fallos*: 340:47 (2017). Conforme a lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el sistema interamericano de protección de Derechos Humanos, “[...] se autodefine como subsidiario. Así, se afirma que la CADH crea una protección internacional, de naturaleza

A continuación, desarrollaré las relaciones entre los derechos a la igualdad y a la objeción de conciencia, señalando luego algunas conexiones entre la libertad de pensamiento y expresión con la libertad de conciencia y religiosa, para culminar proponiendo un test de convencionalidad aplicable a la reglamentación del derecho en análisis.

## 2. Relaciones entre los derechos a la igualdad y a la objeción de conciencia

Existen estrechas vinculaciones entre los derechos a la igualdad y a la objeción de conciencia. Así lo ha puesto de manifiesto la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Portillo”, al sostener que el fundamento positivo del mencionado derecho se encuentra en los artículos 14, 16 y 19 de la Constitución Nacional. En el artículo 14, en tanto consagra la libertad de cultos; en el artículo 19, por cuanto contiene el principio de autonomía y en el artículo 16, referido a la igualdad ante la ley y en el que se sustenta la obligación de protección de las minorías<sup>20</sup>.

En el caso “Bahamondez”, los jueces Cavagna Martínez y Boggiano destacaron la relación existente entre el principio de no discriminación y el derecho a la objeción de conciencia. En tal sentido, sostuvieron: “[...] la convivencia pacífica y tolerante también impone el respeto de los valores religiosos del objetor de conciencia, en las condiciones enunciadas, aunque la sociedad no los asuma mayoritariamente. De lo contrario, bajo el pretexto de la tutela de un orden público erróneamente concebido, podría violentarse la conciencia de ciertas personas que sufrirían una arbitraria discriminación por parte de la mayoría con perjuicio para el saludable pluralismo de un Estado democrático”<sup>21</sup>.

Asimismo, en el precedente “Asociación Testigos de Jehová”, la jueza Highton sostuvo que obligar a los docentes que formaban parte de los Testigos de Jehová a honrar los símbolos patrios resultaba incompatible con la prohibición de discriminar por razones religiosas consagrada en el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de jerarquía constitucional<sup>22</sup>.

---

convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el Derecho Interno de los Estados americanos (Preámbulo CADH)” (considerando 8°). Agregó, también, que “el constituyente ha consagrado en el art. 27 una esfera de reserva soberana, delimitada por los principios de Derecho Público establecidos en la Constitución Nacional, a los cuales los tratados internacionales deben ajustarse y con los cuales deben guardar conformidad (*Fallos*: 316:1669; entre otros)” (considerando 16).

<sup>20</sup> Cfr. *Fallos*: 312:496, considerando 10.

<sup>21</sup> *Fallos*: 316: 479 (1993), voto de los jueces Antonio Boggiano y Mariano Cavagna Martínez, considerando 18.

<sup>22</sup> Cfr. *Fallos*: 326:2966 (2005), voto de la jueza Highton de Nolasco, considerando 16.

La vinculación entre los derechos a la igualdad y a la objeción de conciencia puede verse según diversas modalidades. Por una parte, por cuanto todos los seres humanos son titulares por igual del derecho a la libertad de conciencia y religión, en el que se fundamenta el derecho a la objeción de conciencia; y por la otra, nadie debe ser discriminado con sustento en su religión o su concepción ética, pues de tal modo se violaría el derecho a la igualdad (cfr. artículo 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 2º de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

En el precedente “Castillo” el Máximo Tribunal argentino aplicó el instituto de la discriminación indirecta o el impacto desigual, con relación al derecho a no ser discriminado por razón de la religión, considerando que pueden existir normas que con la apariencia de neutralidad, tienen decisivos efectos discriminatorios, al producir un impacto desproporcionado en un grupo determinado<sup>23</sup>. La discriminación indirecta ha tenido expresa regulación en los Estados Unidos, a través de la Ley de Derechos Civiles de 1991, la que prohíbe el “impacto desigual” de todo aquel criterio de acceso o promoción a un empleo que sea aparentemente neutral pero provoque, en realidad, un resultado discriminatorio para los colectivos protegidos por la Ley de Derechos Civiles de 1964, la que prohíbe (entre otras cosas) el “trato desigual” del empleador al empleado con sustento en la raza, el color, la religión, el sexo o el origen nacional<sup>24</sup>. Cuando esto último ocurre se produce una *prima facie discrimination*, y el empleador tiene la carga de demostrar que no ha discriminado<sup>25</sup>.

Asimismo, la discriminación indirecta fue receptada por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, con respecto a las desigualdades que afectan a las mujeres en las relaciones laborales<sup>26</sup>, y por la Directiva 2000/78/CE del Consejo de Europa.

23 *Fallos*: 340:1795 (2017), considerandos 20 a 23. No me referiré en este artículo a las inconsistencias argumentativas de que adolece el voto de la mayoría en el caso “Castillo” y a la incorrecta aplicación del instituto de la discriminación indirecta, por exceder los propósitos de este trabajo.

24 Una aplicación de la norma que consagra la discriminación por impacto desigual en la Ley de Derechos Civiles de 1991 puede verse en el caso “Ricci v. Distéfano”, resuelto por la Corte Suprema de Estados Unidos el 29 de junio de 2009. Para un comentario del caso cfr. Didier, M. M. y Cianciardo, J. “El derecho a la igualdad y el impacto desigual. A propósito de una sentencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos”. *El Derecho*, 9-10-2009, 1-4.

25 Cfr. Giménez Gluck, D. (1999). *Una manifestación polémica del principio de igualdad: acciones positivas moderadas y medidas de discriminación inversa*. Valencia. Tirant Lo Blanch, 97.

26 Cfr. Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea: asunto 170/84 (Bilka-Kaufhof), de fecha 13-5-1986; asunto 237/85 (Rummeler), de fecha 1-7-1986; asunto 171/88 (Rinner-Kühn), de fecha 13-7-1989; asunto 109/88 (Danfoss), de fecha 17-10-1989; asunto C-33/89 (Kowalska), de fecha 27-6-1990; asunto C-184/89 (Nimz), de fecha 7-2-1991; asunto C-360/90 (Bötel), de fecha 4-6-1992 y asunto C-127/92 (Enderby), de fecha 27-10-1993.

También en España, la Ley N° 62/2003, del 30 de diciembre, ha modificado los artículos 4.2. letra c) y 17.1. del Estatuto de los Trabajadores, que tan sólo protegían frente a las discriminaciones directas. El artículo 28.1. de la referida Ley N° 62/2003 define la discriminación directa y la indirecta.

En el sistema jurídico argentino la discriminación indirecta no ha tenido una regulación en la legislación nacional, habiendo sido receptada en el artículo 2º, inciso a) ii), de la Ley N° 5.261, contra la discriminación, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Así también, ha sido aplicada por la jurisprudencia, la que resolvió que debía darse por despedida sin justa causa una trabajadora que se había negado a trabajar los días sábados por profesar la religión adventista, considerando que la aplicación de normas generales neutrales en materia laboral sin contemplar los supuestos de objeción de conciencia, implicaría una vulneración del principio de no discriminación, requiriendo la implementación de una “acomodación razonable” de las normas laborales, con cita de la Corte Suprema de Canadá<sup>27</sup>.

La discriminación indirecta constituye un instituto fecundo para tutelar el derecho a la objeción de conciencia, deslegitimando la adopción de medidas que producen un impacto desigual o discriminatorio, tales como los denominados “registro de objetores de conciencia”<sup>28</sup>, vigentes en la provincia de Santa Fe<sup>29</sup>, Argentina y también en las Comunidades Autónomas de Navarra y Castilla-La Mancha, España<sup>30</sup>.

Así también, resulta relevante a los fines de esclarecer las relaciones entre el derecho a la igualdad y la objeción de conciencia, la denominada discriminación por indiferenciación, la que ha sido receptada por la jurisprudencia constitucional argentina, estadounidense e italiana, sosteniendo

27 Cfr. Corte Suprema de la Provincia de Buenos Aires, “Belotto, Rosa E. c/ Asociación Bancaria (SEB) s/ despido”, 3-12-2014, [https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Belotto,%20Rosa%20c.%20Asociaci%C3%B3n%20Bancaria%20\(S.E.B.\).pdf](https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Belotto,%20Rosa%20c.%20Asociaci%C3%B3n%20Bancaria%20(S.E.B.).pdf) (fecha de consulta: 3 abril de 2019). En igual sentido se había pronunciado la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala X, el 26-4-2004, en autos “S. M. R. c/ Longseller S.A. s/ despido”, *El Derecho*, 208-352 (2004).

28 Una aplicación del instituto de la discriminación indirecta a los registros de objetores de conciencia puede consultarse en Didier, M. M.; Romero, E. J. I. y Parini, N. F. (2015). “Registro de objetores de conciencia. Implicancias del derecho a la igualdad y a la protección de datos personales”. *Persona y Derecho* N° 73, 2015/2, 231-259.

29 En la provincia de Santa Fe, la Resolución N° 843/2010, del Ministerio de Salud, crea y reglamenta un Registro de Objetores de Conciencia, disponiendo en su artículo 3º que la Sectorial Informática del Ministerio de Salud tendrá a su cargo el desarrollo de un sistema web que concentre los datos del registro en una base central que tomará el carácter de información pública (cfr. <https://www.santafe.gov.ar/index.php/web/content/download/126199/623653/file/Res%20843%20-%20Objecion%20de%20Conciencia.pdf>, fecha de consulta: 2 de abril de 2019).

30 Cfr. Navarro Valls, R. (2014). “Una ocasión perdida. Comentario a la STC de 23 de septiembre de 2014, sobre Registro de Objetores de Conciencia al Aborto”. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 36, 6.



que el principio de igualdad no sólo implica que el creador de la norma jurídica general no pueda introducir diferenciaciones irrazonables, sino que también exige que situaciones desiguales no sean tratadas de modo igual por el legislador o el poder administrador, estando obligado en tales casos a efectuar un tratamiento desigual<sup>31</sup>. Con relación a ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado, en su Opinión Consultiva 17/2002, que “existen ciertas desigualdades de hecho que pueden traducirse, legítimamente, en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que esto contrarie la justicia. Más aún, tales distinciones pueden ser un instrumento para la protección de quienes deban ser protegidos, considerando la situación de mayor o menor debilidad o desvalimiento en que se encuentran”<sup>32</sup>. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha manifestado que resulta discriminatorio el trato idéntico de dos situaciones que son sustancialmente diferentes<sup>33</sup>, ampliando de tal modo el contenido del principio de no discriminación.

Desde la doctrina se ha sostenido que la prohibición de discriminación no “[...] debe entenderse como uniformidad, sino como una proporcionalidad cualitativa, lo que supone no la existencia de un tratamiento legal igual, con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica, sino en función de las circunstancias que concurran en cada supuesto concreto en relación con el cual se invoca”<sup>34</sup>. Coincidiendo con lo expuesto, Pérez Luño ha señalado que la igualdad exige tanto equiparar como diferenciar, “[...] ya que la igualdad entendida mecánicamente y aplicada de manera indiscriminada, como un criterio formal y abstracto, podría degenerar en una sucesión de desigualdades reales”<sup>35</sup>.

31 Para la Corte Suprema argentina, el principio de igualdad resultaría vulnerado “[...] si se contemplare en forma idéntica casos que entre sí son diferentes” (*Fallos*: 327:4495, 2004). Según la Corte Suprema de Estados Unidos, a veces la mayor discriminación puede consistir en tratar cosas que son diferentes como si fueran exactamente iguales (“*Jenness vs. Fortson*”, 403 U.S. 431, 1971). La Corte Constitucional italiana ha sostenido: “[...] el principio de igualdad también se viola si situaciones desiguales reciben un trato normativamente igual [...]” [Suay Rincón, J. (1985). *El principio de igualdad en la justicia constitucional*. Madrid. Instituto de estudios de administración local, 52]. El autor también menciona las siguientes sentencias: 99/65; 22 y 81/66; 119/69; 14/71; 93/72; 36/73 y 119/76.

32 Corte IDH, Condición jurídica y derechos humanos del niño, Opinión Consultiva OC-17/2002, del 28 de agosto de 2002, Serie A N° 17, párr. 46.

33 Caso “*Thlimmenos c/ Grecia*”, del 6 de abril de 2000. Un comentario de dicha sentencia puede verse en Navarro Valls, R. y Martínez Torrón, J. (2012). *Conflictos entre conciencia y ley. Las objeciones de conciencia*. 2ª edición. Madrid. Iustel, 101.

34 Contreras Mazarío, J. M. “Libertad de conciencia y convicción en el sistema constitucional español”. En *Revista CIDOB D’Afers Internacionals*, 77, 45 y cfr. STC del 2 de julio de 1981, fundamento jurídico 3 y STC del 10 de julio de 1981, fundamento jurídico 4.

35 Pérez Luño, A. E. (1981). “El concepto de igualdad como fundamento de los derechos económicos, sociales y culturales”. *Anuario de Derechos Humanos* I. Universidad Complutense, 268.

Desde la doctrina constitucional estadounidense también se ha contemplado esta forma de discriminación por indiferenciación, al señalarse que la violación del principio de igualdad no sólo se da cuando el Estado o los particulares clasifican o diferencian entre personas o grupos de personas, sino también cuando omiten clasificar entre personas que se encuentran diversamente situadas<sup>36</sup>.

En el mismo sentido, Alexy, si bien ha defendido la carga de la argumentación para el tratamiento desigual como un postulado de la racionalidad práctica<sup>37</sup>, ha reconocido que el principio de igualdad no se agota en un mandato de parificación, indicando que impone un tratamiento desigual cuando existen razones suficientes. Así, ha afirmado que “si hay una razón suficiente para ordenar un tratamiento desigual, entonces está ordenado un tratamiento desigual”<sup>38</sup>.

Considerando lo expuesto, la discriminación por razón de la religión o la concepción ética podría configurarse en el siguiente supuesto: “[...] cuando las normas o prácticas obstaculizan su ejercicio, denegando o limitando la pretensión de objetar por razón de las convicciones religiosas o éticas, sin que exista una justificación objetiva y razonable. En tal supuesto, la persona a quien se le deniega o limita el derecho a objetar estaría siendo discriminada por adherir a determinada religión u opinión ética, viéndose obligada a cumplir con prestaciones o conductas que contrarían sus convicciones. Se la trataría formalmente igual al resto de los sujetos a quienes está dirigida la obligación constitucional, legal, reglamentaria o convencional, pero se violentaría la igualdad proporcional, conforme a la cual la distribución de obligaciones o cargas dentro del grupo social no debe responder a una igualdad aritmética o a una simetría abstracta, sino a una igualdad geométrica, es decir, proporcionada a las personas y circunstancias. [...] En otros términos, se trataría de una hipótesis de discriminación por indiferenciación”<sup>39</sup>, al omitir atender a la posición de

36 Cfr. Tribe, L. (1988). *American constitutional law*. 2<sup>nd</sup> edition. New York, Mineola. The Foundation Press, Inc., 1438-1439.

37 Alexy, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*. Trad. de Garzón Valdés, E. Madrid. Centro de Estudios Constitucionales, 405 y (1997). *Teoría de la argumentación jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica*. Trad. de Manuel Atienza e Isabel Espejo. Madrid. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 191.

38 Alexy, R. *Teoría de los derechos fundamentales*... Ob. cit., 397.

39 Didier, M. M. (2015). *El derecho a la objeción de conciencia: criterios para su interpretación*. *Dikaion*, 24, 2, 272-273. Sobre las distinciones entre igualdad aritmética e igualdad geométrica cfr. Aristóteles. *Ética Nicomáquea*, Libro V; Hervada, J. (1992). *Lecciones propedéuticas de Filosofía del Derecho*. Pamplona. EUNSA, 221-224; Villey, M. (1979). *Compendio de Filosofía del Derecho. Definiciones y fines del Derecho*. Pamplona. EUNSA, 90-95 y Finnis, J. (2000). *Ley natural y Derechos Naturales*. Buenos aires. Abeledo Perrot, 214-221.

desigualdad en que se encuentran los sujetos sobre los que se imponen las obligaciones objetadas.

La discriminación que supone una denegación o limitación irrazonable del ejercicio de la objeción de conciencia resulta relevante a los fines de determinar el test de convencionalidad que debe ser aplicado, sobre el que me referiré a continuación.

### 3. El test de convencionalidad aplicable

**3.1.** Considero que para juzgar la conformidad de la reglamentación del derecho a la objeción de conciencia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos debe aplicarse un escrutinio estricto, por estar en juego criterios de discriminación expresamente prohibidos por la referida Convención, cuales son la religión y la opinión ética. En cuanto a este último criterio, entiendo que estaría comprendido en los términos “opiniones políticas o de cualquier otra índole” a que refiere el artículo 1.1. de dicho cuerpo normativo, criterios que, según la jurisprudencia del Máximo Tribunal argentino, se presumen inconstitucionales y dan lugar a la aplicación de un examen más riguroso de razonabilidad<sup>40</sup>.

Dicho escrutinio estricto también debe ser aplicado con sustento en la interpretación que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han conferido a las normas que integran la Convención, en supuestos diversos a la objeción de conciencia, pero cuyos criterios resultan analógicamente aplicables. En tal sentido, y en coincidencia con lo resuelto por la Corte Suprema de Argentina, la Comisión ha sostenido: “[...] las distinciones basadas en los factores mencionados explícitamente en los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos están sujetas a un grado de escrutinio especialmente estricto, en virtud de lo cual los Estados deben aportar un interés particularmente importante y una justificación cabal de la distinción”<sup>41</sup>.

40 Cfr. “Hooft”, Fallos: 327:5118 (2004); “Gottschau”, Fallos: 329:2986 (2006); “Mantecón Valdés”, Fallos: 331:1715 (2008), “Partido Nuevo Triunfo”, Fallos: 332:433 (2009) y “Castillo”, Fallos: 340:1795 (2017). Asimismo ver Didier, M. M. (2012). *El principio de igualdad en las normas jurídicas. Estudio de la doctrina de la Corte Suprema de Argentina y su vinculación con los estándares de constitucionalidad de la jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos*. Buenos Aires. Marcial Pons, 243-332.

41 Comisión IDH, *Informe sobre terrorismo y derechos humanos*, OEA/SER.L/V/11.116, Doc. 5 rev. 1 corr., 22 octubre 2002, original: inglés, párrafo 338. Sobre los estándares para juzgar normas que realizan distinciones en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos cfr. Giardelli, L.; Toller, F. y Cianciardo, J. “Los estándares para juzgar normas que realizan distinciones. Paralelismo entre la doctrina de la Corte Suprema estadounidense y la del sistema

Asimismo, la Corte Interamericana ha exigido también un “test estricto de análisis”, por considerar que se encontraba en juego un criterio de discriminación prohibido por el artículo 1.1. de la Convención, interpretando el criterio “cualquier otra condición social”<sup>42</sup>.

**3.2.** Por otra parte, dicho escrutinio estricto también debería ser aplicado por cuanto el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia constituye una modalidad del ejercicio de la libertad de conciencia y religión, expresamente consagrada en el artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Corte Interamericana se ha pronunciado expresamente sobre la interpretación del artículo 13.2., relativo a la libertad de pensamiento y expresión. Entiendo que tales criterios interpretativos podrían aplicarse analógicamente a la libertad de conciencia y religión por dos órdenes de razones:

- a) En primer lugar, desde una interpretación gramatical, es preciso advertir que el artículo 13.2. se encuentra redactado de modo similar al artículo 12.3, por lo que entiendo que los criterios allí señalados resultarían aplicables a la libertad de conciencia y religión<sup>43</sup>.
- b) En segundo lugar, apoyándome en una interpretación teleológica, es preciso considerar que ambos derechos se conectan estrechamente con el sistema democrático, en tanto están dirigidos a su preservación y mantenimiento. Tal como lo ha reconocido la misma Corte Interamericana, al señalar que “la libertad religiosa es uno de los ci-

---

interamericano sobre el derecho a la igualdad”. *La ciencia del Derecho Procesal Constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix - Zamudio en sus cincuenta años como investigador del Derecho*. T. IV, Derechos fundamentales y tutela constitucional, 301-343.

42 Cfr. Corte IDH, “Atala Riffo y Niñas vs. Chile”, sentencia del 24-2-2012, párrafos 83 a 93 y 131.

43 Compartiendo la posibilidad de extrapolar a la libertad de religión los criterios interpretativos sentados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos con respecto a la libertad de pensamiento y expresión, se ha señalado que “la restricción debe servir a alguno de los fines legítimos enunciados en la Convención, [...] las medidas deben ser necesarias para alcanzar esos fines. Esto ha de interpretarse, según lo ha entendido la Corte en un caso que se refería a otro derecho pero con un criterio que puede ser extrapolado, en el sentido de que debe existir un interés público imperativo que justifique la medida [...]. La necesidad a la que se refiere el artículo es, así, la necesidad de una sociedad democrática (Úbeda de Torres, 2007, 510). Este requisito aparece como bastante estricto, si se tiene en cuenta que, según lo ha dicho la Corte, hay que demostrar no sólo la proporcionalidad entre medios y fines, sino que el fin perseguido no puede ser alcanzado por otros medios menos restrictivos del Derecho” [Arlettaz, F. (2011). “La libertad religiosa en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”. *Revista Internacional de Derechos Humanos*, 1, 52].

mientos de la sociedad democrática”<sup>44</sup>, sosteniendo también que “la libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática”<sup>45</sup>.

Del mismo modo, la Corte Suprema de Argentina, al reconocer el carácter constitucional del derecho a la objeción de conciencia, destacó la relevancia del respeto a la libertad religiosa y de conciencia en una democracia, afirmando que esta última no es sólo una forma de organización del poder, “[...] sino un orden social destinado a la plena realización del ser humano. De otro modo, no se habrían establecido derechos individuales para limitar anticipadamente la acción legislativa; por el contrario, se hubiera prescripto al legislador la promoción del bienestar de la mayoría de la población, sin tener en consideración a las minorías”<sup>46</sup>. En efecto, el reconocimiento de la objeción de conciencia como derecho fundamental, y podría agregarse como Derecho Humano, es “la piedra de toque de la madurez democrática de un ordenamiento jurídico”<sup>47</sup>.

Cabe a esta altura detenerse en el texto de ambas normas convencionales, advirtiendo que establecen que las limitaciones a los derechos allí reconocidos deben ser “necesarias”:

El artículo 12.3. de la precitada Convención prescribe: “La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás”.

El artículo 13.2., referido a la libertad de pensamiento y de expresión establece: “El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”.

Al respecto, siguiendo a la Corte Europea de Derechos Humanos, la Corte Interamericana entendió, en la Opinión Consultiva 5/85 sobre “Colegiación Obligatoria de Periodistas”, que el término “necesarias” utilizado en

44 Corte IDH, “La última tentación de Cristo – Olmedo Bustos y otros c/ Chile”, sentencia de fondo (5-2-2001), párrafo 79.

45 Corte IDH, “La Colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)”, Opinión Consultiva 5/85 (13-11-1985), párrafo 70.

46 “Portillo”, *Fallos*: 312:496, considerando 10.

47 Ollero, A. “Soy en realidad iusnaturalista”, recuperado de <http://www.aafder.org/wp-content/uploads/2015/06/Ollero-Soy-en-realidad-iusnaturalista.pdf>, p. 6 (fecha de consulta: 1º de febrero de 2019).

el artículo 13.2. de la Convención Americana implica la existencia de una necesidad social imperiosa, por lo que las restricciones o limitaciones a la libertad de pensamiento y expresión –y se podría afirmar también *mutatis mutandis* a la libertad de conciencia y religión– deben estar orientadas a satisfacer un “interés público imperativo”. Agregó, también, que “entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquélla que restrinja en menor escala el derecho protegido”, concluyendo en que “la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo”<sup>48</sup>.

### **3.3. Los juicios del escrutinio estricto**

Con fundamento en los argumentos expuestos, cabe afirmar que, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, las reglamentaciones del derecho a la objeción de conciencia están sujetas a un escrutinio estricto. Ello significa que el test de convencionalidad aplicable constará de los siguientes juicios o subprincipios:

#### *3.3.1. Reglamentación legal*

En primer lugar, y a tenor de la exigencia establecida en el artículo 12.3., se deberá constatar que la reglamentación o limitación de las normas convencionales relativas a la libertad de conciencia y religión deben estar previstas en la ley, entendiendo por tal a la norma de carácter general emanada del Poder Legislativo, conforme ha interpretado el término *ley* la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-6/86<sup>49</sup>.

Dicha exigencia de regulación legal también puede ser derivada del artículo 30 de la referida Convención, conforme al cual las restricciones aplicables a los derechos reconocidos en la misma deben ser establecidas a través de leyes dictadas para salvaguardar el interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Ello significa que, aquellas reglamentaciones del derecho a la objeción de conciencia plasmadas en los denominados protocolos de interrupción le-

48 Corte IDH, “La Colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)”, Opinión Consultiva 5/85 (13-11-1985), párrafo 46.

49 Corte IDH, “La expresión Leyes en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A, Nro. 6, 1986, párrafo 31.

gal del embarazo o de aborto no punible<sup>50</sup>, que han proliferado en la República Argentina, en algunos casos como resoluciones del Ministerio de Salud y en otros ni siquiera con el estatus de actos administrativos, no llegan a sortear el primer juicio que integra este test de convencionalidad. Idéntica conclusión cabe inferir con respecto a la Resolución N° 843/2010, como a sus consecuentes, las Nros. 2.136/2010 y 267/2014, todas del Ministerio de Salud de la Provincia de Santa Fe, que crean y reglamentan el llamado “Registro de objetores de conciencia”, estableciendo plazos y condiciones de ejercicio para el mencionado Derecho Humano.

### 3.3.2. *El juicio de adecuación*

En segundo lugar, este test de convencionalidad está compuesto por el juicio de adecuación, el que integra la estructura del principio de proporcionalidad o razonabilidad<sup>51</sup>, requiriéndose que la obligación objetada que se pretende imponer persiga un objetivo legítimo y socialmente relevante, el que puede identificarse con la consecución de un bien público o con la satisfacción del derecho de un tercero. Asimismo, la obligación objetada debe ser idónea para alcanzar dicho objetivo, no bastando una genérica adecuación a los fines. Ello significa que el juicio de adecuación ha de ser aplicado mediante un control estricto, no bastando un control de evidencia<sup>52</sup>, puesto que

50 Cfr. punto 5.2. del “Protocolo para la atención integral de las personas con derecho a la interrupción legal del embarazo”, publicado por el Ministerio de Salud de la Nación, recuperado de [http://www.msal.gov.ar/images/stories/bes/graficos/0000000875cnt-protocolo\\_ile\\_octubre%202016.pdf](http://www.msal.gov.ar/images/stories/bes/graficos/0000000875cnt-protocolo_ile_octubre%202016.pdf) (fecha de consulta: 22-1-2019).

51 Sobre el principio de razonabilidad o proporcionalidad cfr. Barak, A. (2012). *Proportionality. Constitutional Rights and Their Limitations*. New York. Cambridge University Press; Barnes, J. “Introducción al principio de proporcionalidad en el Derecho Comparado y Comunitario”. *Revista de Administración Pública*, N° 135, septiembre-diciembre de 1994; Bernal Pulido, C. (2003). *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales. El principio de proporcionalidad como criterio para determinar el contenido de los derechos fundamentales vinculante para el legislador*. Madrid. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales; Carbonell, M. (coord.) (2007). *El principio de proporcionalidad en el Estado Constitucional*. Bogotá, Universidad del Externado; Cianciardo, J. (2004). *El principio de razonabilidad. Del debido proceso sustantivo al moderno juicio de proporcionalidad*. Buenos Aires. Ábaco de Rodolfo Depalma; Clérico, L. (2009). *El examen de proporcionalidad en el Derecho Constitucional*. Buenos Aires. EUDEBA; Gavara de Cara, J. C. (1994). *Derechos fundamentales y desarrollo legislativo. La garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales en la Ley Fundamental de Bonn*. Madrid. Centro de Estudios Constitucionales; Linares, J. F. (1970). *Razonabilidad de las leyes. El debido proceso como garantía innominada en la Constitución argentina*. 2ª ed. Buenos Aires. Astrea; Medina Guerrero, M. (1996). *La vinculación negativa del legislador a los derechos fundamentales*. Madrid. McGraw-Hill.

52 Sobre los diversos niveles de intensidad en el juicio de adecuación cfr. Bernal Pulido, C. *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales...* Ob. cit., 730-732. En lo que

la restricción –es decir, los medios– debe ajustarse estrechamente al logro de ese objetivo legítimo, según lo sostenido por la Corte en el párrafo 46, de la Opinión Consultiva 5/85, sobre Colegiación Obligatoria de Periodistas, analógicamente aplicable.

Cabe aclarar que el control intensivo de la idoneidad de la medida no admite generalizaciones o clasificaciones *overinclusive*, debiendo analizarse caso por caso si la medida adoptada es idónea para alcanzar la finalidad pretendida. La clasificación *overinclusive* tiene lugar cuando “[...] el gobierno omite clasificar con el resultado de que sus reglas o programas no distinguen entre personas que, para los propósitos de la igual protección, deberían ser consideradas como diferentemente situadas”<sup>53</sup>.

### 3.3.3. *El juicio de necesidad*

En tercer lugar, el juicio de necesidad, el que también forma parte del principio de proporcionalidad y conforme al cual la denegación del ejercicio de la objeción de conciencia ha de constituir el medio menos restrictivo para alcanzar la finalidad perseguida mediante la imposición de la obligación. Ello implica, al decir de la Corte Interamericana, que “entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido” (párrafo 46, Opinión Consultiva 5/85, sobre Colegiación Obligatoria de Periodistas). Por tanto, el órgano legislativo, al reglamentar el derecho a la objeción de conciencia y los órganos administrativos y judiciales, al determinar su procedencia, “[...] deberán preguntarse si el deber objetado que persigue la finalidad de bien público o constituye la contraprestación para la salvaguarda del derecho de un tercero, puede ser cumplido por otra persona o mediante una prestación alternativa que resulte igualmente idónea para alcanzar el objetivo perseguido”<sup>54</sup>. Ello implica ponderar la existencia de otras medidas posibles igualmente adecuadas para la realización del fin pretendido, por las que se mantenga al mismo tiempo incólume la conciencia del objeto.

---

respecta al derecho a la igualdad, la jurisprudencia constitucional argentina y estadounidense han aplicado el examen de adecuación con diversa intensidad, según los criterios de diferenciación empleados por la norma y la clase de derechos con relación a los cuales se establece la distinción de trato. Al respecto cfr. Didier, M. M. *El principio de igualdad en las normas jurídicas...* Ob. cit.

53 Tribe, L. *American constitutional law...* Ob. cit., 1438-1439.

54 Didier, M. M. “El derecho a la objeción de conciencia...”. Ob. cit., 264.



### 3.3.4. *El juicio de proporcionalidad en sentido estricto*

En cuarto lugar, deberá aplicarse el juicio de proporcionalidad en sentido estricto, por el que la obligación objetada deberá dirigirse a la obtención de un interés público imperativo o de una necesidad social imperiosa (párrafo 46, Opinión Consultiva 5/85, sobre Colegiación Obligatoria de Periodistas). Esto supone efectuar un control intensivo de la proporcionalidad en sentido estricto, practicado desde la perspectiva del tribunal, no resultando suficiente un control de evidencia efectuado desde la perspectiva del legislador<sup>55</sup>.

La exigencia de un interés público imperativo también debe ser requerido por estar en juego criterios de discriminación prohibidos en el artículo 1.1. de la Convención Americana –en el caso del derecho en análisis, la religión y la opinión ética–, lo que demanda un test estricto de análisis –según lo sostenido por la Corte en el caso “Atala Riffo”–.

### 3.3.5. *El juicio de alteración del contenido esencial del Derecho*

Considero que el test de convencionalidad referido resultaría insuficiente, y podría colisionar con los principios de Derecho Público establecidos en nuestra Constitución (artículo 27, CN), si no se complementa con los derechos y garantías allí reconocidos<sup>56</sup>.

En el Derecho argentino, la garantía de la inalterabilidad de los derechos fundamentales (muchos de ellos también Derechos Humanos) constituye una exigencia de razonabilidad de la regulación normativa de tales derechos, prescripta por el artículo 28 de la CN, según el cual “los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio”. De allí, el criterio sustentado por la Corte Suprema, para quien “[...] cuando la sustancia de un Derecho Constitucional se ve aniquilada por las normas que lo reglamentan,

55 Sobre los dos niveles de control de la proporcionalidad en sentido estricto cfr. Bernal Pulido, C. *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales...* Ob. cit., 796.

56 Alfonso Santiago destaca que a partir del caso “Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto” ya citado, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, pueden derivarse seis tesis fundamentales, entre las que destaca “la primacía final de la Constitución sobre los tratados internacionales, incluso sobre aquellos a los que el constituyente de 1994 les ha reconocido carácter complementario y otorgado jerarquía constitucional” (Santiago, A. *Estudios de Derecho Constitucional...* Ob. cit., 283) y “la reafirmación de la supremacía constitucional como instancia jurídica suprema y la obligación por parte de los jueces nacionales de su defensa ante cualquier otra norma que la contradiga” (Santiago, A. *Estudios de Derecho Constitucional...* Ob. cit., 284).

ni las circunstancias de emergencia son atendibles, incluso en el terreno del Derecho Patrimonial”<sup>57</sup>. Ello significa que, aun existiendo un interés sustancial para el Estado, cual es el de superar una situación de emergencia, no sería razonable aniquilar o violentar el Derecho Constitucional en juego, resultando insuficiente un mero balance entre ventajas y desventajas para juzgar la proporcionalidad en sentido estricto de la medida considerada.

En este sentido, se ha señalado que “la postura de la Corte argentina no reduce los juicios de proporcionalidad y de respeto del contenido esencial a un solo juicio. Se admite la existencia de dos pasos: una cosa es la razonabilidad de la medida entendida como contrapeso de costos y beneficios, y otra, la razonabilidad entendida como no-alteración de los derechos en juego”<sup>58</sup>.

Con fundamento en lo señalado, el juicio de proporcionalidad en sentido estricto no debería reducirse a un balanceo entre costos y beneficios, ponderando el mayor o menor peso de los derechos o bienes públicos comprometidos en el caso, pues en tal supuesto bastaría invocar la existencia de un interés estatal imperioso para desconocer derechos humanos y fundamentales. A los fines de evitar incurrir en una análisis utilitarista, que concibe la razonabilidad como mera racionalidad técnica o instrumental, es preciso complementar dicho juicio de proporcionalidad en sentido estricto con el denominado juicio de alteración del contenido esencial del derecho, el que se funda en el artículo 28 de la Constitución Nacional. Por tanto, conforme a lo señalado por Cianciardo, la proporcionalidad *stricto sensu* de una medida presupone dos cosas: “a) que la medida no altera el contenido del derecho fundamental involucrado; y b) que la medida no alteradora introduce precisiones tolerables de la norma iusfundamental, teniendo en cuenta la importancia del fin perseguido”<sup>59</sup>. De este modo, es preciso “[...] comprobar que no se ha afectado el contenido del derecho. A partir de ahí se efectuará el balanceo de ventajas y cargas”<sup>60</sup>.

A los fines de precisar el contenido esencial del derecho a la objeción de conciencia, sin perjuicio de las diversas pautas hermenéuticas que se han señalado en la doctrina y la jurisprudencia, resulta necesario determinar los bienes humanos que constituyen el objeto del mencionado derecho<sup>61</sup>,

57 “Dessy”, *Fallos*: 318:1894 (1995), considerando 12 del voto de los ministros Fayt, Petracchi y Boggiano.

58 Cianciardo, J. *El principio de razonabilidad...* Ob. cit., 98.

59 Ídem, 99.

60 Íbidem.

61 Diversas pautas metodológicas para la determinación del contenido esencial de los derechos fundamentales pueden ser consultadas en Serna, P. y Toller, F. (2000). *La interpretación constitucional de los derechos fundamentales*. Buenos Aires. La Ley, 40-60; Cianciardo, J. (2007). *El ejercicio regular de los derechos. Análisis y crítica del conflictivismo*. Buenos Aires. Ad-Hoc, 255-280 y Toller, F. (2012). “Los derechos *in concert*. Metodologías para tomar

atento a que la materia de los Derechos Humanos, o sea, su contenido, se corresponde con los bienes humanos básicos y sus derivados, conforme a lo sostenido en este aspecto por John Finnis, para quien el proceso de especificación y demarcación de los derechos necesita de “[...] una concepción del bien humano, de la realización individual, según una forma (o conjunto de formas) de vida en común que promueva en lugar de obstaculizar tal realización”<sup>62</sup>.

Tomando en cuenta la enumeración propuesta por Finnis, tales bienes humanos, objeto del derecho a la objeción de conciencia, estarían dados, a mi entender, por la “razonabilidad práctica” y la “religión”<sup>63</sup>. La razonabilidad práctica es concebida como “el bien básico de ser capaz de hacer que la propia inteligencia se aplique eficazmente (en el razonamiento práctico que da por resultado una acción) a los problemas de elegir las acciones y el estilo de vida de cada uno y de formar el propio carácter. Dicho de modo negativo, esto implica que uno tiene una medida de libertad efectiva; de modo positivo, implica que uno busca introducir un orden inteligente y razonable en las propias acciones y hábitos y actitudes prácticas”<sup>64</sup>. La razonabilidad práctica plantea determinadas exigencias que se refieren a lo que uno debe hacer, o pensar, o ser, si ha de participar en el valor básico de la razonabilidad práctica; cada una de ellas es fundamental, inderivada e irreductible<sup>65</sup>. Entre las nueve exigencias, está la que consiste en “seguir la propia conciencia”, a la que Finnis considera un aspecto particular de la séptima exigencia (ningún bien básico puede ser atacado directamente en ningún acto) o también un resumen de todas las exigencias. El seguir la propia conciencia supone que uno no debe hacer lo que juzga o piensa que no debiera hacerse, o sea, debe actuar conforme a su conciencia<sup>66</sup>. La razonabilidad práctica también exige no atentar directamente contra un bien humano básico y procurar el bien común de las propias comunidades<sup>67</sup>. Por ello, no se considerará incluido

---

decisiones armonizadoras en casos entre derechos y bienes constitucionales”. En Cianciardo, J. (coord.). *Constitución, Neoconstitucionalismo y Derechos*. México. Porrúa, 124-132 y STC 11/1981, FJ 8. En el caso “Partido Nuevo Triunfo”, el juez Fayt expresa fundamentos con relación al derecho a formar un partido político, que proyectan pautas esclarecedoras de la metodología para determinar el contenido esencial de un derecho fundamental (*Fallos*: 332:433, 2009). Un comentario a dicho fallo cfr. en Didier, M. M. *El principio de igualdad en las normas jurídicas...* Ob. cit., 322-328.

62 Finnis, J. (2000). *Ley natural y Derechos Naturales*. Trad. de Cristóbal Orrego Sánchez. Buenos Aires, 247-248.

63 Cfr. *idem*, 117-121.

64 *Ibidem*, 119.

65 Cfr. *idem*, 133.

66 Cfr. *idem*, 154.

67 Cfr. *idem*, 131-156.

dentro del contenido esencial del derecho a la objeción de conciencia, el acto que, mediante el incumplimiento de una obligación, suponga un atentado directo contra un bien humano básico o una afectación grave al bien común, no evitable por otros medios.

Desde esta perspectiva, no formarían parte de la denominada “esfera material” del derecho a la objeción de conciencia<sup>68</sup>, aquellas acciones por las que el objetor daña o impide la realización o participación en una forma básica de bien humano, como sería el caso, por ejemplo, de quien presta su asistencia al suicidio y justifica su acción en imperativos de conciencia para eximirse de la sanción penal; o las prácticas de infibulación o escisión femenina, propias de ciertas comunidades islámicas, respaldadas en una determinada interpretación del Corán. Debido a que mediante dichas conductas se estaría atentando directamente contra el bien humano de la vida de quien solicita su asistencia para el suicidio, y contra el bien humano de la salud e integridad física de la mujer sobre la que se realiza dicha práctica, no cabría considerarlas como un ejercicio razonable de la objeción de conciencia, encontrándose fuera del ámbito de protección del derecho en análisis<sup>69</sup>.

Lo expuesto con relación a los bienes humanos que constituyen el contenido del derecho a la objeción de conciencia, se conecta con el sentido y contenido del principio de razonabilidad, puesto que una reglamentación razonable o proporcionada del derecho a la objeción de conciencia, o una decisión razonable referida a la pretensión de objetar, supone la consideración del otro como un igual, portador de idéntica dignidad, con capacidad de reconocer “[...] el carácter intangible de algunos bienes, merecedores de un respeto absoluto”<sup>70</sup>.

#### 4. La carga de la justificación y de la prueba

Un problema que plantea el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia, cuando éste es denegado por la autoridad administrativa o judicial, es la imposición de la carga de la justificación y de la prueba. La primera

68 La terminología “esfera material” es propuesta por Toller, F. “Los derechos *in concert...*”. Ob. cit., 137-144.

69 Adviértase que, para Finnis, el carácter inviolable de los Derechos Humanos básicos se sustenta en la exigencia de la razonabilidad práctica conforme a la cual no se debe realizar ningún acto que de suyo no hace más que dañar o impedir la realización o participación en una o más de las formas básicas de bien humano. (Cfr. Finnis, *J. Ley natural y Derechos Naturales...* Ob. cit., 148, 151 y 251-253).

70 Cianciardo, J. “Proporcionalidad en la ley y razonabilidad en la interpretación de la ley. Tensiones y relaciones”. *Estudios de Deusto* 66, N° 2, 68.

hace referencia a la exposición de las razones por las que se intenta demostrar que la negativa del ejercicio de la objeción de conciencia logra superar el test de convencionalidad propuesto en los epígrafes precedentes. Dicho de otro modo, en palabras del Tribunal Constitucional Español, implica la “[...] imposición dialéctica justificadora de las razones y valores que hagan posible constitucionalmente la desigualdad, sin caer en la discriminación producto de la irrazonabilidad y de su consecuencia, la inconstitucionalidad”<sup>71</sup>.

Es posible que, según el caso, no baste la sola justificación dialéctica, y también sea necesario acreditar hechos empíricos, a través de diversos medios de prueba. En tal supuesto, la carga de la prueba ha de entenderse como una “[...] noción procesal que contiene la regla de juicio por medio de la cual se le indica al juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos para evitarse las consecuencias desfavorables”<sup>72</sup>.

Efectuada dicha aclaración conceptual, cabe señalar que, a mi entender, la carga de la justificación y de la prueba deberá imponerse sobre el Estado o la persona que deniegue el ejercicio de la objeción de conciencia, a quienes corresponderá demostrar que dicha denegación logra sortear los juicios referidos, con los alcances y grados de intensidad especificados en el epígrafe 3.3.

Dicha carga debe ser impuesta sobre quien se opone al ejercicio del mencionado derecho, por estar en juego criterios de discriminación prohibidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuales son la religión y la opinión ética. Según la jurisprudencia de la Corte Interamericana, en los casos donde se encuentran involucrados tales criterios, la carga de la justificación y de la prueba recae sobre quien defiende el trato desigual impugnado<sup>73</sup>. Cabe advertir que la Corte ha resuelto que “[...] los criterios específicos en virtud de los cuales está prohibido discriminar, según el artículo 1.1 de la Convención Americana, no son un listado taxativo o limitativo, sino meramente enunciativo. Por el contrario, la redacción de dicho artículo deja abiertos los criterios con la inclusión del término ‘cualquier otra condición social’ para incorporar, así, a otras categorías que no hubiesen sido explícitamente indicadas”<sup>74</sup>.

71 STC 75/1983.

72 Devis Echandía, H. (1988). *La teoría general de la prueba judicial*. T. I. 2ª edición. Buenos Aires. Editorial Víctor de Zabalía, 426.

73 Cfr. “Atala Riffo y Niñas vs. Chile”, sentencia del 24 de febrero de 2012, párrafos 124, 125 y 131.

74 Ídem, párrafo 85.

Dicha doctrina es también compartida, aunque parcialmente<sup>75</sup>, por la Corte Suprema de Justicia argentina, para la cual “[...] el Derecho Constitucional argentino contiene, en especial a partir de la incorporación de diversos Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, la prohibición expresa de utilizar criterios clasificatorios fundados en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (art. 1º, Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)”<sup>76</sup>, agregando que, en concordancia con lo sostenido en los precedentes “Hooft”<sup>77</sup>, “Gottschau”<sup>78</sup> y “Mantecón Valdés”<sup>79</sup>, las leyes que utilizan clasificaciones basadas en los criterios referidos se presumen inconstitucionales, por lo que quien defiende la validez del trato desigual deberá demostrar “[...] que responde a fines sustanciales –antes que meramente convenientes– y que se trata del medio menos restrictivo y no sólo uno de los medios posibles para alcanzar dicha finalidad”<sup>80</sup>.

Considero que la carga de la justificación y de la prueba también debe ser impuesta sobre quien se opone al ejercicio de la objeción de conciencia, por cuanto concurren razones de orden práctico, vinculadas con que es el Estado, en cuanto creador del deber objetado, el que tiene el conocimiento, la información necesaria y los medios para acreditar los fines que se intentan alcanzar a través del referido deber; la existencia de medios alternativos no eficaces para cumplir con dichos fines y el carácter imperioso de los mismos.

## 5. Conclusiones

Llegados a este punto, es preciso extraer las siguientes conclusiones:

**5.1.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos no se ha pronunciado sobre el derecho a la objeción de conciencia y su reconocimiento en la Convención, aunque sí lo ha hecho la Comisión Interamericana de Dere-

<sup>75</sup> Se afirma que dicha doctrina es compartida parcialmente, por cuanto la Corte Suprema de Argentina no ha sostenido que tales criterios son meramente enunciativos y no taxativos, afirmando que corresponde “[...] la aplicación de un examen más riguroso cuando se trata de clasificaciones basadas en criterios específicamente prohibidos (también llamados sospechosos)” (*Fallos*: 332:433, 2009, considerando 6º del primer voto).

<sup>76</sup> *Ibidem*.

<sup>77</sup> *Fallos*. 327:5118 (2004).

<sup>78</sup> *Fallos*: 329:2986 (2006).

<sup>79</sup> *Fallos*: 331:1715 (2008).

<sup>80</sup> *Ibidem*.

chos Humanos, sosteniendo en una primera etapa que constituye un derecho emanado del artículo 12 de la Convención sólo en los Estados donde fue reconocido en la legislación interna. En una segunda etapa, al referirse a la objeción de conciencia en materia de salud sexual y reproductiva, no requirió que el derecho en análisis se encuentre consagrado en el Derecho Interno.

**5.2.** El ejercicio regular o razonable de la objeción de conciencia debe ser reconocido como una manifestación inescindible del derecho a la libertad de conciencia y religión, en tanto resulta contrario a la dignidad humana instrumentalizar a una persona, obligándola a actuar en contra de sus más íntimas convicciones, lesionando lo que constituye su identidad moral.

**5.3.** Independientemente de ello, y aún desde los mismos postulados de la Comisión, cabe afirmar que la objeción de conciencia constituye un derecho emanado del artículo 12 de la Convención, en tanto se encuentra reconocido en normas legales y reglamentarias de carácter nacional y provincial, así como en la misma jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia argentina.

**5.4.** La denegación o limitación irrazonable del ejercicio de la objeción de conciencia implica no sólo una violación de la libertad de conciencia y de religión, sino también un supuesto de discriminación por razón de la religión o la opinión ética, al no respetarse la igualdad proporcional en la distribución de obligaciones o cargas dentro del grupo social. Se trataría de un caso de discriminación por indiferenciación.

**5.5.** La compatibilidad de la reglamentación del derecho a la objeción de conciencia con la Convención Americana debe ser sometida a un escrutinio estricto, por las siguientes razones:

**5.5.1.** Por estar en juego criterios de discriminación expresamente prohibidos en el artículo 1.1. de la Convención, cuales son la religión y la opinión ética, pudiendo encuadrarse esta última dentro del criterio “opinión política o de cualquier otra índole”. Esa otra índole puede ser de carácter ética.

**5.5.2.** Por cuanto el artículo 12.3. que consagra la libertad de conciencia y religión se encuentra redactado de modo similar al artículo 13.2. de la Convención, referido a la libertad de pensamiento y expresión, además de que ambos derechos están íntimamente vinculados con la preservación y mantenimiento del sistema democrático, lo que también justifica la aplicación de un escrutinio estricto.

**5.5.3.** Porque la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siguiendo al Tribunal Europeo, interpretó el artículo 13.2., sosteniendo que las

restricciones a la libertad de pensamiento y expresión deben ajustarse estrechamente al logro de un interés público imperativo, debiendo escogerse aquellas opciones que restrinjan en menor escala el derecho protegido.

**5.6.** El escrutinio estricto que debe aplicarse a las reglamentaciones del derecho a la objeción de conciencia consta de los siguientes juicios o sub-principios:

5.6.1. El juicio de legalidad, conforme al cual, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 12.3., la reglamentación o limitación de las normas convencionales relativas a la libertad de conciencia y religión deben estar previstas en la ley, en el sentido de ley formal, emanada del Poder Legislativo.

5.6.2. El juicio de adecuación, por el que se requiere que el deber objetado esté estrictamente adaptado a la consecución de un objetivo legítimo, no bastando una genérica adecuación a dicho objetivo.

5.6.3. El juicio de necesidad, el que impone adoptar la medida menos restrictiva del ejercicio de la objeción de conciencia, como puede ser el cumplimiento del deber por otra persona o mediante una prestación alternativa.

5.6.4. El juicio de proporcionalidad en sentido estricto, el que exige que el deber objetado tenga por finalidad el logro de un interés público imperativo o una necesidad social imperiosa.

5.6.5. El juicio de alteración del contenido esencial del derecho a la objeción de conciencia, considerando los bienes humanos protegidos por el referido derecho, además de las restantes pautas hermenéuticas que acertadamente se han señalado por la doctrina y jurisprudencia.

**5.7.** La carga de la justificación y de la prueba deberá imponerse sobre la parte que deniegue el ejercicio de la objeción de conciencia, por estar en juego criterios de discriminación expresamente prohibidos en el artículo 1.1. de la Convención, y por ser el creador del deber objetado quien se encuentra en mejores posibilidades prácticas de justificar las razones de la denegación y acreditar los hechos que fuesen necesarios.

## 6. Bibliografía

- Alexy, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*. Trad. de Garzón Valdés, E. Madrid. Centro de Estudios Constitucionales.
- ----- (1997). *Teoría de la argumentación jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica*. Trad. de Manuel Atienza e Isabel Espejo. Madrid. Centro de Estudios Constitucionales.
- Aristóteles. *Ética Nicomáquea*.
- Arlettaz, F. (2011). “La libertad religiosa en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”. *Revista Internacional de Derechos Humanos*, Año 1, Nº 1, 39-58.



- Barak, A. (2012). *Proportionality. Constitutional Rights and Their Limitations*. New York. Cambridge University Press.
- Barnes, J. “Introducción al principio de proporcionalidad en el Derecho Comparado y Comunitario”. *Revista de Administración Pública*, N° 135, septiembrediciembre de 1994.
- Bernal Pulido, C. (2003). *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales. El principio de proporcionalidad como criterio para determinar el contenido de los derechos fundamentales vinculante para el legislador*. Madrid. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Carbonell, M. (coord.) (2007). *El principio de proporcionalidad en el Estado Constitucional*. Bogotá.
- Cianciardo, J. (2004). *El principio de razonabilidad. Del debido proceso sustantivo al moderno juicio de proporcionalidad*. Buenos Aires. Ábaco de Rodolfo Depalma.
- ----- (2007). *El ejercicio regular de los derechos. Análisis y crítica del conflictivismo*. Buenos Aires. Ad-Hoc.
- ----- “Proporcionalidad en la ley y razonabilidad en la interpretación de la ley. Tensiones y relaciones”. *Estudios de Deusto* 66, N° 2, 47-70.
- Clérico, L. (2009). *El examen de proporcionalidad en el Derecho Constitucional*. Buenos Aires. EUDEBA.
- Contreras Mazarío, J. M. “Libertad de conciencia y convicción en el sistema constitucional español”. En *Revista CIDOB D’Afers Internacionals*, 77.
- Cunha Ferré, M. M. (2016, 31 de agosto). “Mapa normativo de la objeción de conciencia en la República Argentina”. *El Derecho*, 1-6.
- Devis Echandía, H. (1988). *La teoría general de la prueba judicial*. T. I. 2ª edición. Buenos Aires. Editorial Víctor de Zabalía.
- Didier, M. M. (2012). *El principio de igualdad en las normas jurídicas. Estudio de la doctrina de la Corte Suprema de Argentina y su vinculación con los estándares de constitucionalidad de la jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos*. Buenos Aires. Marcial Pons.
- ----- (2015). “El derecho a la objeción de conciencia: criterios para su interpretación”, *Dikaion*, 24, 2, 253-281.
- Didier, M. M. y Cianciardo, J. “El derecho a la igualdad y el impacto desigual. A propósito de una sentencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos”. *El Derecho*, 9 de octubre de 2009, 1-4.
- Didier, M. M.; Romero, E. J. I. y Parini, N. F. “Fundamentos jurídicos de la objeción de conciencia institucional”. *El Derecho. Diario de doctrina y jurisprudencia*, 26 de mayo de 2014, 15-19.
- ----- “Objeción de conciencia: un fallo trascendente de la Corte Suprema de los Estados Unidos”. *La Ley*, 11-11-2014, 3-8.
- ----- (2015). “Registro de objetores de conciencia. Implicancias del derecho a la igualdad y a la protección de datos personales”. *Persona y Derecho* N° 73, 2015/2, 231-259.
- Finnis, J. (2000). *Ley natural y Derechos Naturales*. Trad. de Cristóbal Orrego Sánchez. Buenos Aires. Abeledo Perrot.

- Gavara de Cara, J. C. (1994). *Derechos fundamentales y desarrollo legislativo. La garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales en la Ley Fundamental de Bonn*. Madrid. Centro de Estudios Constitucionales.
- Giardelli, L.; Toller, F. y Cianciardo, J. “Los estándares para juzgar normas que realizan distinciones. Paralelismo entre la doctrina de la Corte Suprema estadounidense y la del sistema interamericano sobre el derecho a la igualdad”. En *La ciencia del Derecho Procesal Constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix - Zamudio en sus cincuenta años como investigador del Derecho*. T. IV, Derechos fundamentales y tutela constitucional, 301-343.
- Giménez Gluck, D. (1999). *Una manifestación polémica del principio de igualdad: acciones positivas moderadas y medidas de discriminación inversa*. Valencia. Tirant Lo Blanch.
- Hervada, J. (1992). *Lecciones propedéuticas de Filosofía del Derecho*. Pamplona. EUNSA.
- ----- (1993). *Los eclesiasticistas ante un espectador*. Pamplona. Eunsa.
- Laise, L. (2019). “Libertad de conciencia y objeción de conciencia de establecimientos privados de salud: bases conceptuales para su interpretación constitucional”. *Cuestiones Constitucionales: Revista Mexicana de Derecho Constitucional* 40, 317-352.
- Linares, J. F. (1970). *Razonabilidad de las leyes. El debido proceso como garantía innominada en la Constitución argentina*. 2ª ed. Buenos Aires. Astrea.
- Londoño Lazaro, M. C. y Acosta López, J. I. (2016). “La protección internacional de la objeción de conciencia: análisis comparado entre sistemas de derechos humanos y perspectivas en el sistema interamericano”. *Anuario Colombiano de Derecho Internacional (ACDI)*, 9, 233-272.
- Maino, G. (2013). *Concepto y fundamento de los Derechos Humanos*. Madrid. Tecnos.
- Massini Correas, C. I. (1996). “Acerca del fundamento de los Derechos Humanos”. *El iusnaturalismo actual*. Carlos I. Massini Correas (compilador). Buenos Aires. Abeledo Perrot, 187-214 y p. 190.
- Medina Guerrero, M. (1996). *La vinculación negativa del legislador a los derechos fundamentales*. Madrid. McGraw-Hill.
- Navarro Floria, J. G. “La llamada objeción de conciencia institucional”. *Vida y ética*, Año 8, Nº 2, 121-140.
- Navarro Valls, R. (2014). “Una ocasión perdida. Comentario a la STC de 23 de septiembre de 2014, sobre Registro de Objetores de Conciencia al Aborto”. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 36.
- Navarro Valls, R. y Martínez Torrón, J. (2012). *Conflictos entre conciencia y ley. Las objeciones de conciencia*. 2ª edición. Madrid. Iustel.
- Ollero, A. (2015). “Soy en realidad iusnaturalista”, recuperado de <http://www.aafder.org/wp-content/uploads/2015/06/Ollero-Soy-en-realidad-iusnaturalista.pdf>.
- Pérez Luño, A. E. (1981). “El concepto de igualdad como fundamento de los derechos económicos, sociales y culturales”. *Anuario de Derechos Humanos* I. Universidad Complutense, 256-275.
- Prieto, V. (2012). “Dimensiones individuales e institucionales de la objeción de conciencia al aborto”. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 1-64.

- Santiago, A. (2017). *Estudios de Derecho Constitucional. Aportes para una visión personalista del Derecho Constitucional*. Buenos Aires. Marcial Pons.
- Sarteau, C. (2013). “¿Qué objeción? ¿Qué conciencia? Reflexiones en torno a la objeción de conciencia y su fundamentación conceptual”. *Cuadernos de Bioética*, XXIV 2013/3<sup>a</sup>, 391-397.
- Serna, P. y Toller, F. (2000). *La interpretación constitucional de los derechos fundamentales*. Buenos Aires. La Ley.
- Suay Rincón, J. (1985). *El principio de igualdad en la justicia constitucional*. Madrid. Instituto de Estudios de Administración local, 52.
- Toller, F. (2007). “El derecho a la objeción de conciencia de las instituciones”. En *Vida y ética*, Año 8, N° 2, 163-189.
- ----- (2012). “Los derechos *in concert*. Metodologías para tomar decisiones armonizadoras en casos entre derechos y bienes constitucionales”. En Juan Cianciardo (coord.). *Constitución, Neoconstitucionalismo y Derechos*. México. Porrúa 111-155.
- Tribe, L. (1998). *American constitutional law*. 2<sup>nd</sup> edition. New York, Mineloa. The Foundation Press, Inc.
- Vigo, R. L. “Derecho a la objeción de conciencia: implicancias y consecuencias”. *El Derecho. Diario de doctrina y jurisprudencia*, 28-8-2015.
- Villey, M. (1979). *Compendio de Filosofía del Derecho. Definiciones y fines del Derecho*. Pamplona. EUNSA.